

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 4 DE FEBRERO DE 1871.

NÚM. 5.

## PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

### I

Propiedad incierta y barbarie son fenómenos concomitantes en la historia de la sociedad humana, que se explican el uno por el otro.

La extension de las restricciones que impone el orden público á la libertad individual, está en razon inversa de la moralidad del pueblo.

A medida que avanzan las naciones en cultura, y por consiguiente en moralidad, la libertad se desembaraza de inútiles trabas, y adquire mas firmes seguridades la propiedad.

Una vez sancionada la inviolabilidad de ambas garantías, la fórmula de los procedimientos judiciales que con ellas se complican, podria concretarse así: *La libertad del individuo no debe restringirse, si no es para corregir el abuso que de ella se haga con detrimento ajeno. Solo puede procederse en contra de una propiedad, cuando se pruebe plenamente que se halla afecta al aseguramiento de otra, ó cuando así lo exija la utilidad pública.*

Hé aquí el procedimiento regular. Pero léjos de ajustarse á él, las providencias precautorias lo invierten y aun lo infringen, persiguiendo á veces la propiedad ántes de comprobar los derechos que contra ella se deducen, y á veces coartando la libertad de personas inocentes á título de proteccion y con mengua de la inviolabilidad del hogar doméstico.

Cierto es que se dirigen al mismo fin que los juicios; pero por peligrosos medios que, encaminados á evitar un perjuicio incierto, pueden causar otro positivo y trascendental.

De ello presenta ejemplos no escasos nuestra administracion de justicia, entre los cuales

me permitiré referir algunos de reciente data, para llamar sobre tan delicada materia la atencion de los legisladores y legistas que seriamente se empeñan en mejorar nuestro sistema de enjuiciamiento.

Un agente del gobierno hubo de ausentarse de esta capital, para desempeñar en lejanos lugares una comision del servicio público. Propúsose conservar, entretanto, la habitacion que aquí tenia; y debiendo alojar de pronto en ella á una persona distinguida, para lo cual necesitaba algunos artículos de menaje con que completar el suyo, le fueron prestados por un amigo á quien escribió manifestándole su apuro.

A esta sazón, y con pretexto de unas libranzas aceptadas por el ausente que no fueron pagadas á su vencimiento, vino de un juzgado menor un embargo precautorio, que se hizo efectivo en los muebles prestados, extrayéndolos el promovente, y depositándolos donde bien le pareció. El dueño quiso oponerse á la providencia, y ofreció al juzgado probar la propiedad incontinenti con las cuentas de los tapiceros á quienes habia comprado los muebles, con las personas que los habian visto pocos dias ántes en su casa, con las que los llevaron á la del comodatario, y con la carta en que éste los solicitaba.

El juez contestó que, aunque facultado por la ley para proveer el embargo, carecia de jurisdiccion para revocarlo, por tratarse de cantidad que excedia de cien pesos; y que iba á remitir el expediente para su continuacion á uno de los juzgados de primera instancia.

Yendo y viniendo dias, que no fueron pocos los que tardó el expediente en llegar de uno á otro juzgado, reiteró ante el de primera instan-

cia su peticion el comodante; pero allí se le hizo saber, no obstante la plenitud y celeridad de sus pruebas, que el punto no podia resolverse en el término breve que el art. 132 de la ley de procedimientos establece para que se decida sobre la subsistencia ó levantamiento de las providencias precautorias, sino que era preciso entablar una tercería de dominio. Hubo, pués, de resignarse á sufrir las dilaciones de un juicio ordinario, aumentadas por la circunstancia de litigar con un ausente por causa de la república.

Entre las irregularidades que entraña el referido procedimiento, hay dos verdaderas anomalías. Primera: que el juez hábil para dictar una providencia no lo esté para revocarla, contra la teoría jurídica que dice: *Eadem solemnitas requiritur, paritasque juris in aliquo actu celebrando et conficiendo, et in ipsius revocatione et remotione*. Segunda: si el que reporta una deuda á cuya solucion están, como es debido, afectos sus bienes, puede conseguir, cuando innecesariamente se le secuestran, que se le devuelvan mediante el sumario procedimiento, prevenido en el artículo citado, ¿por qué no ha de tener la misma garantía quien no debe nada, cuando por error se ataca su propiedad?

Vaya otro caso. Un comerciante de esta plaza gira á cargo de otro en el extranjero, y no pudiendo el librado garantizar el pago, vuelven protestadas las libranzas por valor de cuatro mil pesos. El estado de los negocios del librador se resiente, es verdad, de la crisis porque ha pasado el comercio nacional; pero continúa girándolos, y posee fincas rústicas y urbanas por valor de cien mil pesos. Se procede, sin embargo, á secuestrar fondos pertenecientes á una persona residente en Europa, los cuales colectaba el librador por comision del dueño. Surge á la vez una complicacion entre el tenedor y un tercero interesado en la libranza, y entablándose entre ellos un litigio que impide al primero proceder contra el librador, continúan indefinidamente embargados los bienes para cubrir la responsabilidad que éste pueda tener, sin que contra él se haya deducido accion alguna en juicio, y bajo el pretexto de que al impedido no le corre el tiempo. El dueño no puede oponerse, segun la práctica adoptada, sino por formal tercería, que no tendrá lugar hasta que se enjuicie al librador.

En este caso hay que notar dos infracciones capitales: 1ª que se proceda por vía de providencia precautoria contra una persona que posee bienes inmuebles: 2ª que se prive á otra indefinidamente y sin razon del derecho de defender su propiedad.

Referiré, como último ejemplo, el de un secuestro provisional efectuado en una finca rús-

tica, cuyo depositario no se cuidó de hacer la siembra oportunamente, con lo cual quedó el dueño privado de los frutos de un año, porque la insolvencia del actor hacia impracticable la indemnizacion. En esa vez se contravino á todas las leyes, y se desconocieron todas las doctrinas, que exigen como condicion indispensable para el aseguramiento interino de los bienes, que se haga en los muebles, puesto que en los raíces no hay peligro de ocultacion ó de enajenacion furtiva.

Pocas personas habrá, de las medianamente versadas en la práctica forense, que no tengan noticia de algunas providencias precautorias tan abusivas como las que he relatado, y que no anhelan por una pronta reforma en esta parte de nuestro procedimiento civil, para que no se las dicte en lo sucesivo sino con la parsimonia y circunspeccion que á su carácter anómalo convienen.

La cuestion puede reducirse á estos tres puntos: 1º Qué tribunales deben entender en las providencias precautorias. 2º Con qué requisitos han de dictarse. 3º Cuáles son las que en cada caso proceden. Pero ántes de examinarlos, no será fuera de propósito emitir algunas consideraciones generales acerca del secuestro de cosas y personas, que es entre nosotros, por desgracia, el objeto casi exclusivo de tales providencias.

## II

Parece que el secuestro fué conocido desde el tiempo de los hebreos. Moisés, en el cap. 3º del Deuteronomio, dice: *Ego sequester et medius inter vos et Deum*. Del versículo citado está tomada la idea que envuelve la siguiente frase de Tertuliano, hablando de Jesucristo: *Hic sequester Dei atque hominum apellatus ex utriusque partis deposito commisso filio*.

A la verdad no es distintamente perceptible el concepto que ambos textos envuelven, en razon de que seria difícil de explicar el carácter de *secuestrarios* entre Dios y los hombres que se atribuye á Jesucristo y á Moisés; y por eso no puede á punto fijo determinarse en qué sentido aplica el Deuteronomio esa palabra, que tenia dos acepciones en la antigüedad. Efectivamente, segun Lactancio, *secuestrario es el que media entre los que contienden, y en cuyo poder se depositan las apuestas hechas con motivo de cualquiera certámen futuro*.

Refieren los historiadores, que habiendo apostado Cleopatra con Antonio sobre que seria ella sola capaz de consumir en un banquete manjares por valor de diez mil sextercios, apuró una copa de vinagre en el que habia disuelto una perla de extraordinario valor. Con refe-

rencia á este suceso dice Macrobio, que las apuestas fueron depositadas en poder del digno secuestrario Numacio Plenco, á quien tocó ser árbitro de tan honesto certámen.

Además de este significado, tenia en aquellos tiempos la palabra *secuestro* el que en la actualidad le damos. En la primera acepcion el secuestrario se llamaba en griego *συνθηκοφιλαξ* (*syndecófilax*), el que guarda las prendas; y en la segunda se le daba el nombre de *μεσεγυσησάμενος* (*mesegtuesámenos*), ó bien *μεσεγυστος* (*mesegtuos*), designándose la cosa secuestrada con la voz *μεσεγυσημα* (*mesegtuema*.)

La palabra *secuestro* se deriva de *sequester*, y ésta de *sequendo*; porque, segun la ley 110 D. de verb. signif., parece natural, cuando contienen dos individuos respecto de una cosa, que la depositen en la primera persona de confianza que se les presente, la cual irá desde entónces como en seguimiento de ellos. Tambien se aplicaba entre los romanos al secuestrario el nombre de *sculna*, y en sentir de los tratadistas tiene esta dición la misma etimología que la que da el Digesto á *sequester*.

El secuestro, por regla general, está prohibido por los tres derechos, ora se trate de personas ó de cosas, ora sean estas muebles ó inmuebles, corporales ó incorpales, sagradas ó profanas. \* La razon es, que no debe sin causa justificada privarse de los beneficios de la posesion al que la tiene, ni conviene que se perjudique la riqueza pública, por no poder utilizarse en la produccion la cosa secuestrada.

Esto no obstante, yo creo que los legisladores se han mostrado demasiado fáciles para permitir que la autoridad se ingiera en los intereses particulares, ántes de que se pruebe que están afectos á una responsabilidad cualquiera, so pretexto de evitar que se defraude á los acreedores.

Segun el antiguo derecho romano, el que era demandado por accion real, solo por este hecho quedaba obligado á dar fianza de pagar juzgado y sentenciado. El motivo de esta disposicion era el temor de que la cosa pedida en juicio, como única y determinada, fuese fraudulentamente destruida ó deteriorada por el deudor; cuyo peligro no era de temerse en el ejercicio de la accion personal, por dirigirse ésta á todo el cuerpo de bienes del deudor. Las leyes posteriores reformaron esta antigua disposicion, previniendo que, en caso de pedirlo el actor, se exigiera fianza de estar á derecho al demandado, ya lo fuera por accion real ó personal. Esto no se entendia con el poseedor de bienes raíces, á no ser que careciera de tí-

tulo ó buena fe, ó que se encontrasen ellos en jurisdiccion extraña; siendo de advertirse, que el que tenia rentas ciertas á cuyo pago estaba afecto determinado fundo, era reputado como dueño de bienes raíces.

Faltó en estas disposiciones al derecho romano su filosofía característica. La accion real es siempre mas segura que la personal, porque en el caso remoto de que destruya ó deteriore el demandado la cosa litigiosa, puede el actor pedir la indemnizacion, á cuyo pago está afecto el cuerpo todo de bienes, como en la accion personal, miéntras que en ésta se corre el peligro mas probable de una enajenacion fraudulenta: así es que en caso de exigirse la caucion al principio del juicio, lo natural seria concederla al derecho mas expuesto á frustrarse.

Esto por lo que respecta á la mas antigua de las disposiciones enunciadas. En cuanto á la posterior, aunque ménos vejatoria, no seria aventurado afirmar que, sobre causar á los demandados una molestia innecesaria por lo comun, implica una especie de ofensa á la moralidad pública; pues para figurarse que todos los que no tengan arraigo, ó la generalidad por lo ménos, han de sustraerse á la accion de la justicia, preciso es suponer á la sociedad en un estado de relajacion de que no hay ejemplo, ni puede formarse idea.

Esta disposicion fué adoptada por el Fuero Real en la ley 2ª, tít. 3, lib. 2; pero de molesta que era, la hizo degenerar en opresiva, previniendo que el que no pudiera dar la fianza de estar á derecho fuera puesto en reclusion, cuando el juez lo tuviese por conveniente. Si odiosa es la prision por deudas legalmente comprobadas, atentar contra la libertad del individuo por las que no lo están, es trasgredir los preceptos elementales de la equidad.

La ley 41, tít. 2, Part. 3ª modificó el rigor de la del Fuero, disponiendo que al demandado sin arraigo pudiera pedírsele fianza de estar á derecho, y en caso de no encontrarla, se le exigiera simplemente la caucion juratoria.

A pesar de este lujo de precauciones atentatorias, tanto la legislacion romana como la patria han sido muy parcias en punto á secuestros, que, segun ántes dije, estaban por regla general prohibidos en ambas.

La romana solo establece dos excepciones: 1ª La que se registra en la ley 7, D. *quib. satisd. cog.*, al fin, donde se previene que cuando haya de darse fiador por una cosa mueble, pueda secuestrársela, en caso de que la fianza no se otorgue y sea sospechosa la persona. 2ª La que establece la ley 21, D. de *appelat. et relat.*, § 3 sobre secuestro de los frutos, cuando vencido el deudor en primera instancia, comenza- re á dilapidarlos durante la apelacion.

\* *Lex univ. C. de prohibita sequestrat. precun.*; ley 1ª, tít. 9, Part. 3ª; *Glosat. ad cap. examinata de judic.*, et ad cap. 2 de sequestrat. posses. et fruct.

Los tratadistas creen encontrar otra excepción en la ley 8, D. *de pollicitat.*; pero, en concepto mio, si bien se examina el texto, solo se trata allí del secuestro como de un medio empleado en un caso particular para asegurar el cumplimiento de una obligacion de hacer; y aunque tal disposicion podia ser aplicada á los casos idénticos, como supone que média una sentencia en contra del obligado, el secuestro nada tiene en esa hipótesis de odioso; pues una vez comprobada y declarada judicialmente la deuda, quedan afectos al pago todos los bienes del deudor.

Las excepciones adoptadas por el derecho patrio son seis, *y no mas*, segun lo previene la ley 1<sup>a</sup>, tít. 9, Part. 3<sup>a</sup>, á saber: 1<sup>o</sup> Cuando el secuestro se hace por convenio de los litigantes. 2<sup>o</sup> Cuando la cosa litigiosa es mueble y sospechoso el deudor. 3<sup>o</sup> Si vencido el reo apelare, y hubiere temores de malversacion. 4<sup>o</sup> Si el marido disipa la dote ó los bienes parafernales. 5<sup>o</sup> En caso de que el hijo preterido ó injustamente desheredado pida el secuestro de bienes equivalentes al importe de la legítima, por resistirse los hermanos á entregársela. 6<sup>o</sup> Cuando en el litigio sobre servidumbre personal contienden las partes acerca de la propiedad de los bienes que se hallan en poder del supuesto esclavo, los cuales deben secuestrarse hasta que se decida á quién corresponden.

Se ve desde luego, que la primera de las excepciones referidas no hace al caso, porque la prohibicion del derecho se refiere al secuestro necesario, y no al convencional: que la tercera está inclusa en la segunda; y que la sexta no tiene objeto por la abolicion de la esclavitud. Así es, que deben en realidad, reducirse á tres los casos en que pueden nuestros tribunales hacer uso de la facultad de secuestrar.

La segunda de las excepciones consignadas en el Código Alfonsino, vino á ser confirmada por la ley 66 de Toro, que es la 5<sup>a</sup>, tít. 11, lib. 10 de la Nov. Rec., en la cual se dispone que *para arraigar* á alguno por demanda de dinero, es necesario que preceda informacion de la deuda, á lo ménos sumaria de testigos, ó que se presente una escritura auténtica. Pero esta última disposicion, en caso de ser prudentemente aplicada, proporcionaba la ventaja de adecuar las providencias precautorias á la gravedad de los casos ocurrentes; pues refiriéndose al arraigo en general y no al secuestro en particular, y como puede aquel efectuarse de varios modos, habia en cada ocasion la oportunidad de ocurrir al que mas conviniera.

Efectivamente, el arraigo podia verificarse por medio de la caucion juratoria de estar á derecho, por la fideyusoria dirigida al mismo

objeto, por el secuestro, por la fianza de pagar juzgado y sentenciado y por la reclusion del deudor. Pero abolida la prision por deudas, y habiendo por esta causa perdido su eficacia en materia civil las cauciones fideyusoria y juratoria de estar á derecho, no quedan mas que dos medios de arraigo, que son el secuestro y la fianza de pagar juzgado y sentenciado.

Esta, por las dificultades que su consecucion presenta, aun cuando la soliciten personas acomodadas, es un recurso inasequible para la generalidad de los demandados; de donde resulta que en la mayor parte de los casos no queda á los jueces para las providencias precautorias mas arbitrio que el secuestro con perjuicio de los intereses particulares y de la riqueza pública. De aquí dimana la urgente necesidad de idear un medio (y á continuacion propondré el que me ocurre) que, empleado como providencia precautoria ordinaria, baste en la mayor parte de los casos para asegurar los intereses del actor, sin causar al demandado un gravámen excesivo é innecesario; de manera que no se emplee el secuestro, sino como recurso extraordinario para el evento de notorio peligro de defraudacion, ó cuando se proceda á virtud de instrumento ejecutivo.

Por lo que hace al secuestro de las personas, el derecho romano lo admitia en circunstancias excepcionales, como es de verse en la ley 3, pár. últ., D. *de liber. exhibend.*, la cual previene que cuando se recurra al interdicto de este nombre, se deposite á la mujer ó al niño en casa de una matrona de notoria honradez. Sabido es que, segun la legislacion patria, el secuestro personal tiene lugar en los casos de sevicia, divorcio, rapto, disenso irracional de los padres para el matrimonio de sus hijos en algun otro ménos frecuente.

### III.

Reseñada así á grandes plumadas la historia del secuestro, paso á ocuparme de los tres puntos sobre que ha de versar principalmente, segun he dicho al principio, la cuestion relativa á reforma de nuestras leyes en punto á providencias precautorias.

1<sup>o</sup> *Qué tribunales deben entender en las providencias precautorias.*—Como el carácter siempre delicado de ellas lo es tanto más cuanto mayor es la cuantía de los intereses sobre que recaen, claro parece que ésta debe servir de norma para determinar la categoría del juez á quien incumbe dictarlas. ¿De dónde, pues, proviene en nuestra legislacion la inconsecuencia de permitir á los jueces menores que dicten tales providencias en asuntos que están fuera de la jurisdiccion de estos funcionarios?

Imbuidos en el espíritu del derecho romano y español, hasta el grado de prohijar sus errores, hemos heredado ese prurito ruin de hostilizar inútilmente al demandado, so pretexto de asegurar los intereses litigiosos, aunque no conste que hay riesgo, y á pesar de que se conculquen las garantías individuales. Se dirá que teniendo siempre las providencias precautorias el carácter de provisionales, no se necesitan de parte del juez los mismos requisitos que en él se buscan para las sentencias; pero hay que considerar, que la anomalía del procedimiento exige, para emplearlo en casos graves, toda la discrecion y pericia que es de esperarse en las personas á quienes se encomiendan las mas delicadas tareas de la judicatura. No hay motivo para contravenir al principio segun el cual la facultad de dictar órdenes lleva imbibida la de revocarlas: si se quiere facilitar á los acreedores la manera de asegurar su propiedad, cuando se halle realmente comprometida, envíeseles al juez competente, aun cuando se trate de un caso urgentísimo, puesto que, conforme al precepto constitucional, "*los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.*"

2º *Con qué requisitos han de dictarse.*—Los que establece la ley 66 de Toro están bien ideados; y aunque solo habla de escritura pública é informacion de testigos, claro es que tambien comprende el instrumento privado en que estos intervengan, con tal que lo reconozcan judicialmente. Pudiera todavía darse mayor amplitud y generalidad á esa disposicion, exigiendo la prueba plena ó una reunion de semipleonas que inclinara fuertemente el ánimo en favor de la providencia. En todo caso conviene que el juez, al examinar á los testigos, no se concrete á las preguntas formuladas por el actor, sino que les dirija todas cuantas conduzcan á poner en claro los hechos.

Nunca se harán efectivas las providencias precautorias en bienes raíces, ni se decretarán contra persona que los tenga, á no ser que por anteriores responsabilidades no alcancen á cubrir el crédito que se trata de asegurar. Tampoco habrán de dictarse contra los poseedores de muchos muebles valiosos ó de rentas inpuestas sobre un inmueble.

Por lo que hace al secuestro de personas, será conveniente, siempre que hayan llegado á la edad adulta, que la autoridad procure obrar de acuerdo con ellas.

3º *Cúales son las que en cada caso proceden.*  
—Cuando las pruebas presentadas por el actor

traigan aparejada ejecucion, \* ó sean de tal manera convincentes que hagan notorio el peligro de una defraudacion, el juez decretará el secuestro. De no ser así, y concurriendo los requisitos especificados ántes, dispondrá que se inventarién, de entre los bienes del deudor, los que basten para cubrir la deuda, priviniendo á éste, que no los enajene sin licencia judicial, y apercibiéndolo de procedimiento criminal en su contra en caso de contravencion. Si á pesar de esto los enajena, y le quedan todavía los bastantes para el pago, se procederá al secuestro, y se impondrá al contraventor una pena correccional por desobediencia al mandamiento judicial; y no quedando bienes suficientes, se le juzgará criminalmente por defraudacion con abuso de confianza y desacato á la autoridad.

Tanto en el caso de secuestro, como en el de inventario, podria emplearse un medio poco usado entre nosotros y mucho entre los franceses, que llaman ellos *saisie-arrêt*, y que podemos nosotros llamar *retencion de pago*; cuyo medio consiste en prevenir á las personas, que reportan créditos á favor del deudor, que no los satisfagan hasta que el juzgado lo disponga.

Respecto de oposicion á las providencias precautorias, creo que sin inconveniente podrian observarse las prevenciones contenidas en los arts. 132 y 133 de la actual ley de procedimientos, con una adiccion relativa á admitir á la oposicion, no solo al presunto deudor, sino á cualquiera otra persona que pretenda tener, por razon de dominio ó preferencia, derecho á los bienes en que se haya hecho efectiva la órden precautoria. Si las pruebas del opositor fuesen tanto ó mas convincentes que las del actor, se levantará la providencia. De no suceder así, se dejarán á aquel sus derechos á salvo, para que los deduzca en juicio formal.

Conviene, por último, que los jueces tengan siempre en consideracion, que las providencias precautorias son un medio de defensa y no de hostilidad; y que á falta de buen derecho ó de habilidad para hacerlo valer, la chicana y el empirismo recurren á ellas frecuentemente, para estrechar á sus adversarios á desventajosas transacciones.

FRANCISCO J. VILLALOBOS.

\* Aun en los juicios ejecutivos debería abolirse el embargo preventivo; pero es preciso conformarse con él, mientras no se reforme radicalmente nuestra legislacion de procedimientos.

## JURISPRUDENCIA

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Multa por infracción de la ley de papel sellado.—Responsabilidad del que tiene algún participio en el documento, ya como producente ó como aceptante.—¿Cuándo procede la multa, y cuando la nulidad del documento?—El balance que se forma para disolver una sociedad, cuando importa recibo, causa multa si no se extiende en el papel sellado correspondiente.

México, Enero 13 de 1871.

Vistos estos autos seguidos contra D. J. V. M., sobre cobro de la multa en que incurrió, por haber presentado en el juzgado 2º menor unos documentos en papel simple y otro en sello que no correspondía según la cantidad; la sentencia de 25 de Julio del año próximo pasado, en que el ciudadano juez 1º de Distrito, con arreglo á los artículos 58, 59 y 61 de la ley de 14 de Febrero de 1856, condenó á D. J. M. V. M., al pago de la multa de setecientos setenta y ocho pesos, setenta y tres centavos, en que incurrió, por haber presentado ante el ciudadano juez 2º menor documentos, dos en papel común, y otro en el sello no correspondiente, mandando se le requiriese de pago por dicha cantidad que importa el 10 p<sup>o</sup> que impone la ley, valor de la multa; sirviendo ese auto de mandamiento en forma, y de no hacerlo en el acto, declaraba bien embargados sus bienes constantes á fojas 28 vuelta, los que se rematarían para cubrir la multa y demás gastos causados y que se causaran; la apelación interpuesta por D. J. V. M., que le fué admitida en el efecto devolutivo por auto de once de Agosto último; lo pedido por el ciudadano fiscal; lo alegado por parte de V. M. en su escrito de expresión de agravios y al tiempo de la vista, por su patrono Lic D. M. Rendon Peniche, con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que si bien es cierto que el recibo de fs. 1 se extendió indebidamente en papel común, lo es también que por esa falta no puede pensarse á D. J. V. M.; puesto que no consta que tuviese participio alguno en el docu-

mento, ni como producente, ni como aceptante, únicos á quienes castiga el art. 51 de la ley de 14 de Febrero de 1856. Considerando: que aunque el contrato de fs. 2, no debió extenderse en el papel en que se extendió, esta falta no tiene asignada otra pena en la ley citada que la nulidad del documento, impuesta en el artículo 53. Considerando: que el balance de fs. 3 y siguientes fué formado para disolver la compañía de comercio que tenían establecida D. J. V. M. y D. J. M. E., y con arreglo á ese documento entregó el uno y recibió el otro la cantidad de cuatro mil setecientos sesenta y un pesos, cuarenta y dos tres cuartos centavos, que había de existencias en la negociación á que se refiere el balance: que en virtud de esto la copia que de él sacó y autorizó el corredor D. L. A., como que contenía un verdadero recibo, debió extenderla en papel del sello 1º de recibos, en su primera hoja, y del segundo en las demás, según lo dispuesto en el artículo 33 de la repetida ley de 14 de Febrero; y que por estar extendido en papel blanco y haberla aceptado así D. J. V. M., debe sufrir éste la multa de un cinco p<sup>o</sup> sobre el total valor del recibo, conforme al artículo 51 de la repetida ley. Considerando: que según el tenor literal de ese artículo, V. M. incurrió en la multa por solo su aceptación del balance, y que á mayor abundamiento se sirvió de él en juicio, ya sea para probar ó ya para cualquiera otro objeto, lo que es indiferente, y en consecuencia no le salva la excepción que formuló en este punto. Por todo lo expuesto, y con fundamento de los artículos citados: se revoca la sentencia de 1ª instancia, y se condena á D. J. V. M. á la multa de doscientos treinta y ocho pesos, siete centavos. Hágase saber, y con testimonio de este auto devuélvase los de la materia al juzgado primero de Distrito; previéndole, proceda contra el corredor D. L. A., por el fraude en que parece haber incurrido, por haber puesto su firma en la copia del balance de fs. 3, y contra D. M. G. y D. J. M. E., por haber producido y admitido el recibo de fs. 1. Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de

Justicia del Distrito, fungiendo como de circuito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Pablo M. Rivera.*—*Eduardo Arteaga.*—*José M. Herrera y Zavala.*—*José María Guerrero.*—*Cirio P. de Tagle*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Recusacion.—Se declara frívola la que interpone el recusante, por causa de su amistad íntima con el juez recusado.

México, Enero 14 de 1871.

Vista la recusacion al ciudadano juez 1º de Distrito, interpuesta por el Dr. D. J. A. y B. en los autos seguidos por la Tesorería General de la Nacion sobre hipoteca de la casa núm. 2 de la plazuela de Villamil, de la propiedad de D. M. P.; lo expuesto por dicho doctor en los apuntes que remitió para que se tuviesen presentes al tiempo de la vista, con lo demas que ver convino. Considerando: que la recusacion del juez tiene por objeto remover al que se hace sospechoso al recusante, segun la ley 22, tít. 4º, Part. 3ª: que no puede creerse que sea sospechoso para el recusante el juez con quien tiene íntima amistad, y que en consecuencia la causa alegada por el Dr. D. J. A. y B. para recusar al juez 1º del Distrito, que es la amistad de ambos, es notoriamente frívolo; con fundamento de la ley 5ª, tít. 2, lib. 11. Nov Rec.: se declara infundada dicha recusacion; y con arreglo al artículo 152 de la ley de procedimientos, se condena al recusante á la multa de veinticinco pesos, que pagará en la Tesorería General de la Nacion dentro del perentorio término de diez dias, presentando al siguiente en la Secretaría de este Tribunal, el certificado de entero con que se dará cuenta. Hágase saber, y con testimonio de este auto devuélvase los de la materia al juzgado que los elevó, y archívese el toca. Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, fungiendo como de circuito, y firmaron.—*Posada.*—*Rivera.*—*Arteaga.*—*Herrera.*—*A. Guerrero.*—*Cirio P. Tagle*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Homicidio con circunstancias agravantes.—La premeditacion y demás calidades internas no se pueden probar directamente, sino por inferencia.—Requisitos que deben probarse en la excepcion de ebriedad, para que pueda ser considerada.

El día 4 de Marzo de 1868, el alcaide de la cárcel nacional extendió un oficio dirigido al juez de turno del ramo de lo criminal, á horas que fueron las cinco de la tarde, dando parte del homicidio perpetrado en el dependiente de la alcaidía C. Manuel Campi, y heridas inferidas á J. M., J. C. y B. M.

Este lamentable acontecimiento dió lugar á la formacion de causa contra los reos responsables Francisco Rosales y Vicente López; de los cuales, el primero se hallaba á disposicion del juez 4º de lo criminal, por homicidio, desde 5 de Julio de 1867, y el segundo á disposicion del 3º del mismo ramo, por el delito de robo, y habiendo ingresado á la cárcel nacional desde 1º de Enero del propio año de 67.

Comenzada á instruir la causa en la misma fecha en que se recibió el parte dado por la Alcaidía; practicadas las diligencias que el ciudadano juez creyó conducentes á la perfecta averiguacion del delito, y seguida la causa por todos los trámites legales, se mandó por auto de 22 de Abril de 1869, que se hicieran cargos á los reos. En 23 del mismo compareció el reo Francisco Rosales, que reprodujo sus generales, previos los requisitos de ley; y habiéndosele impuesto del proceso, se le hicieron cargos en los términos siguientes:

Se le hace cargo, por el que le resulta del homicidio del C. Manuel Campi, uno de los encargados de la seguridad de la prision; delito de que el confesante se ha reconocido responsable como autor, y que cometió la tarde del 4 de Marzo del año próximo pasado, con las circunstancias agravantes de premeditacion, alevosía, ventaja, con arma corta, en la prision, donde es muy trascendental cualquier desórden, y con crueldad, pues por las diligencias que se le acaban de leer, consta que se concertó con Vicente López para perpetrar este crimen, y que al efecto se dirigieron á la reja que dá entrada á la Alcaidía, con armas ocultas bajo sus sarapes: que estuvieron haciendo escándalo para atraer á los dependientes de la Alcaidía: que habiendo acudido en efecto Campi, el confesante le infirió luego que abrió la puerta, y sin darle tiempo para precaverse, las heridas que le causaron la muerte; siendo la primera, que le infirió en el costado

derecho, según la posición en que ambos se encontraban, y la situación y descripción que de ella se ha hecho, dada á traición, estando Campi sin arma con que defenderse eficazmente, y el confesante acompañado de Vicente López, ambos armados, y sin que hubiera bastado á contenerlo, haber visto á Campi rendido y suplicándole después de haber recibido el primer golpe, que lo dejase, sino que con encarnizamiento le dió aun otras dos puñaladas, por lo que se ha hecho acreedor á la pena de la ley. Contestó: que aunque muy vagamente, recuerda que hirió al ciudadano dependiente de la Alcaldía Manuel Campi, no sabe ni por qué, ni cómo, ni recuerda haberse concertado con persona alguna, pues el mucho pulque que tomó le hizo perder todo conocimiento; y que si al dar su declaración preparatoria, expuso como causa del homicidio, que Campi le había negado una visita, le había amagado con un palo y había tratado de deshonorar á la hermana del confesante; lo hizo porque abrumado por el peso de la desgracia que sin querer había causado, y sorprendido en esos momentos de desorden y confusión que por las expresadas causas reinaban en su cerebro, dijo lo primero que se le ocurrió; pero repite que ignora lo que pasaría y no se juzga responsable de un acto que ejecutó privado del uso de sus facultades, aunque reconoce haber hecho un grave mal que deplora, á una persona de quien no había recibido sino buen trato, y á quien era imposible que en sano juicio y deliberadamente hubiera perjudicado de ningún modo.

Se le objetó, que al dar su preparatoria, pocos momentos después de los sucesos que dieron origen á esta causa, contestó con lucidez, acorde con lo que se le preguntaba, y estando en su entero juicio: que en los careos con algunos de los testigos, ha convenido en algunos hechos que pasaron en los momentos de cometer el crimen y los ha explicado y comentado, tratando de disculparse: que ocho días después, no estando indudablemente ebrio, ni con el aturdimiento de las primeras impresiones, en el careo con su hermana Ambrosia, ha expresado la causa que lo impulsó á matar á Campi, manifestando ser la de que el occiso trataba de deshonorar á su expresada hermana, la que si bien no le había dicho esto, él se lo figuraba, y por último: que los testigos todos aseguran que el confesante no estaba ebrio; todo lo cual, así como el vigor y la firmeza con que ejecutó en esos momentos todos sus actos, acredita que tuvo voluntad y deliberación para cometer el delito por que se le hace cargo. Contestó: que no recuerda haber estado en su juicio al rendir su preparatoria; que si en los

careos ha convenido en que en los momentos muy próximos á la muerte de Campi, pasaron ciertos hechos, no es porque los recuerde y tenga conciencia de ellos; sino porque conociendo á los testigos que han declarado, los cree incapaces de mentir en materia tan grave, y les ha dado entero crédito: que en el careo con su hermana insistió en algunas de las especies asentadas en su preparatoria, por temor de que una contradicción empeorase su causa, y porque se reservaba explicar oportunamente, como lo hace hoy, lo que le había pasado; y por último, que ignora los motivos que habrán tenido los testigos para decir que no estaba ebrio, pues esto fué notorio.

Se le hizo cargo por las heridas leves que infirió á los presidentes Montes de Oca y Brígido Márquez, y las graves por accidente á José Chorné, la misma tarde del 4 de Marzo del año próximo pasado de 68; acometiéndolos en unión de Vicente López, sin motivo racional, y con intención de matarlos, con las mismas circunstancias agravantes con que cometió el otro homicidio por que se le ha hecho cargo; pues los testigos presenciales lo declaran, así como el confesante y Vicente López habían manifestado poco antes la intención de matar á los que cuidaban el orden de la prisión, llamándolos soplones. Contestó: que nada absolutamente recuerda sobre esos hechos por el estado de ebriedad en que se encontraba: que acaso cometería esos excesos, pues no puede resistir á la fuerza de las declaraciones de tantos testigos, de quienes no tiene razón para sospechar sean falsos; pero rechaza el cargo, porque todo lo que haya ejecutado en esas circunstancias ha sido sin conocimiento ni voluntad.

Se le hizo cargo por haber intentado eficazmente esa misma tarde matar al presidente José Pérez López, á quien acometió en unión de Vicente López, dirigiéndole una puñalada al pecho que por casualidad no le tocó. Contestó: que reproduce su anterior respuesta en todas sus partes.

Se le hizo cargo por haber amagado esa misma tarde, con la daga que portaba, á la fuerza armada que entró á contener el desorden que el confesante y López causaron en la prisión. Contestó que nada recuerda.

Se le hizo cargo por haber intentado esa misma tarde matar al portero de la reja Mateo Velasco, á quien por entre las verjas de esa reja, después de haber matado á Campi, le dirigió un golpe que por casualidad no le ofendió, con la misma daga, diciéndole: «También á vd. c..... soplón.» Contestó que no lo recuerda.

Se le agravaron los anteriores cargos por la

perversidad é inclinaciones criminales del confesante, que revelan las causas acumuladas que se le leyeron, en las que existen constancias de que ya ántes, ya despues de haber cometido los delitos por que se le acaba de hacer cargo, ha cometido los de riña en el interior de la prision, homicidio de José Hinojosa, fuga de la cárcel nacional, con fractura y escalamiento, y conato de fuga con horadacion. Contestó: que ya ha dado sus descargos en las diligencias relativas. Y aunque se le hicieron otras reflexiones relativas al cargo, á todas respondió no haber ni pasar mas que lo que tiene dicho en su confesion, que quedó abierta para continuarla en caso necesario; firmando el ciudadano juez 3º de lo criminal, Agustin Arévalo, con testigos de asistencia.

En seguida se hizo comparecer al reo Vicente López, con el mismo objeto que al anterior, y prévias las solemnidades legales, se le hizo cargo de haberse concertado con Francisco Rosales para matar á los empleados de la Alcaldía, y á los individuos encargados de la seguridad y órden en el interior de la prision; como lo ejecutaron en parte, atrayendo por medio de provocaciones, y acometiendo al C. Manuel Campi, á quien mató Rosales, y á Chorné que habia sido presidente, y á Montes de Oca, Brígido Márquez, José Perez López y Amado Salazar, resultando herido Chorné por Rosales, y el confesante y los dos siguientes por Rosales; habiendo cometido estos delitos con premeditacion, alevosía y ventaja, con arma corta, en la cárcel, en donde es de mucha trascendencia cualquier desórden, y de lo que, si bien ha negado ser responsable, está convicto por las declaraciones conformes de todos los que presenciaron los sucesos, quienes aseguran, que en la tarde del dia 4 de Marzo del año de 1868, salió el confesante incómodo de la Alcaldía, porque los empleados en ella no le quisieron dar visita, y dijo «que esa tarde se habian de morir;» invitando para que lo acompañara á Rosales, con quien se dirigió á la cantina de Jordan, en donde estuvo *echando bravatas*, diciendo que entre él y Rosales habian de acabar con los soplones, é insultando con palabras soeces á Salazar, que trataba de calmarlo, no solo allí, sino junto á la reja, en donde el confesante provocaba con injurias á los empleados y porteros, á uno de los cuales, llamado Mateo Velasco, le tiró por entre la reja una cuchillada que no le tocó: que iba armado, lo mismo que Rosales, llevando ocultas las armas, y acometiendo á hombres que sabian estaban desarmados: que los soldados de la escolta le aprehendieron el cuchillo, con que acometió á las personas mencionadas; por todo lo que se ha hecho acreedor á la pena de la ley. Contestó:

TOM. I.

que niega el cargo, pues con nadie se ha concertado para nada; y si Rosales cometió los delitos que se mencionan, el confesante no lo acompañó ni tuvo participio en ellos, ni ha portado arma, ni supo en esos momentos lo que pasó por haber estado ebrio hasta el grado de perder el conocimiento, é ignora por qué los testigos se habrán propuesto complicarlo.

Se le objetó que todos los testigos están conformes en los hechos referidos, y que el confesante en los careos que con él se han practicado, ha tenido que sucumbir á la energía con que le han sostenido esos asertos, y se ha visto obligado á recurrir al subterfugio de decir que de nada se acordaba, porque se habia embriagado hasta perder el conocimiento; contradiciéndose notoriamente, pues al dar su declaracion preparatoria, pocos momentos despues de esos sucesos, estaba en el pleno uso de sus facultades; y tanto en esa diligencia como en algunos de los careos posteriores, ha manifestado recordar los hechos que pasaron y los lugares en que estuvo en los momentos del desórden y ántes, y lo que hizo; todo lo cual acredita que no ha dicho la verdad, y se le exhorta de nuevo á que la exprese. Contestó: que solo recuerda que estuvo esa tarde en la Alcaldía; pero ya al entrar á la prision perdió el conocimiento, y solamente como entre sueños notó algo de desórden, pero sin saber quién lo causaba, ni por qué, ni detalle alguno, pues no volvió en sí sino cuando lo sacaron del separo para declarar: que así se puede explicar su aparente contradiccion; y que respecto de los testigos, acaso hayan declarado en su contra por complacer á los empleados de la Alcaldía, que no sabe por qué le tienen odiosidad.

Se le agravó el cargo por la propension al crimen que revelan las causas acumuladas que se le han leído, en las que aparece que ántes de cometer estos delitos porque se le han hecho cargos, habia cometido el de robo, y posteriormente el de conato de fuga con horadacion. Contestó: que ya ha dado sus descargos en las diligencias relativas; y aunque se le hicieron otras reflexiones relativas al cargo, nada se adelantó, quedando abierta la diligencia para continuarla en caso necesario, y firmando el ciudadano juez con los de asistencia.

Entregada la causa á los defensores de los reos, producidos los escritos de defensa y previa citacion, pronunció el juez el auto que sigue:

México, Agosto 29 de 1870.

Vista esta causa instruida contra Francisco Rosales y Vicente López, por el homicidio del empleado de la Alcaldía, C. Manuel Campi, y heridas inferidas á José Chorné, Joaquin Mon-

tes de Oca y Brígido Márquez, la tarde del día 4 de Marzo de 1868: las preparatorias de los acusados con sus respectivas ampliaciones; las de los heridos mencionados; la confesion con cargos; los certificados de los facultativos de cárcel, relativos unos á las heridas de Chorné, Montes de Oca, Márquez, el procesado Rosales, y otro á la autopsia del cadáver de Campi: lo expuesto por los defensores, CC. Lics. Indalecio Sanchez Gavito y Carlos M. Saavedra; el primero de Rosales y el último de López, en las defensas respectivas que corren agregadas al proceso: los autos de 13 del corriente, con todo lo demás que se tuvo presente, consta del proceso y ver convino. Considerando: 1º: que Francisco Rosales dió muerte á Manuel Campi el día 4 de Marzo de 1868, hecho que fué confesado por Rosales en su declaracion de fojas 7, y por todos los testigos presenciales en las que dieron respectivamente: 2º: que el homicidio fué á todas luces premeditado, supuesto que á su ejecucion precedió habla ó consejo entre Rosales y López, como lo justifican los hechos siguientes, que aparecen plenamente probados: *Primero*, que amenazaron con dar la muerte á los empleados de la Alcaldía, así como á los presidentes de la cárcel y porteros de la reja. *Segundo*, que ambos procesados estaban armados, no obstante la prohibicion severísima que existe de que los presos no porten, ni ménos hagan uso de armas. *Tercero*, que ambos hicieron un escándalo con el objeto de atraer fuera de la reja á los empleados de la Alcaldía y á los presidentes que se encontraban en los lugares de costumbre; y *Cuarto*, que Rosales y López se colocaron intencionalmente en una posicion tal, que la persona que saliera de la reja tuviera precision de hablar con uno para voltear la espalda al otro: 3º, que de todos estos hechos resulta probada la premeditacion como ántes se ha dicho, supuesto que ésta, como las demás cualidades internas, no se pueden probar directamente, sino inferirse de hechos justificados: Blanci, de Indiciis, proem., cap. 5º, núm. 1: 4º: que además, en el caso ocurrieron las siguientes circunstancias agravantes: *Primera*, haberse cometido el homicidio con crueldad, porque herido ya Campi, y dado por vencido, diciendo: *ya está, Pancho*, recibió aún dos heridas, por lo cual se halla éste comprendido en la fraccion 2ª del artículo 31 de la ley de 5 de Enero de 1857. *Segunda*, que se cometió el crimen sobre seguro, porque se perpetró fuera de riña ó pelea, supuesto que ni en el lenguaje vulgar, ni ménos en el jurídico, puede considerarse como tal riña ó pelea, el escándalo que promueven de acuerdo dos personas, para atraer á otra á un lugar determinado y quitarle la vida, por cuya circuns-

tancia los co-delinquentes se encuentran en el caso de la fraccion 3ª del artículo citado. *Tercera*, que el crimen se cometió dentro de la cárcel y en la oficina de un empleado encargado en ella de la custodia de los presos, esto es, en un lugar que debieron respetar, y en el que el occiso ejercia la autoridad que la sociedad le habia confiado para su propio resguardo y tranquilidad, por lo que es perfectamente aplicable la fraccion 4ª del referido artículo. *Cuarta*, que igualmente agrava el homicidio la circunstancia de haberse cometido con arma corta, segun lo prescribe la fraccion 8ª del artículo mencionado. *Quinta*, que constituye el crimen en más grave, el hecho de haber herido los co-delinquentes á los presidentes Montes de Oca, Márquez y Chorné, y el de haber perseguido á Salazar y Perez López con la intencion bien marcada de dar á todos la muerte, como lo prueban las amenazas reiteradas contra todos los encargados de la custodia y órden de la prision; por cuyo motivo están comprendidos en la fraccion 9ª del repetido artículo: 5º: que la única circunstancia atenuante que han alegado los procesados, que es la de ebriedad, no es de tomarse en consideracion, porque no la han probado, y por consiguiente, ménos que fuera completa, ni habitual, ni procurada con el objeto de delinquir; circunstancias que requiere la fraccion 5ª del artículo 6º de la ley ántes citada, para que pueda asegurarse que no hubo voluntad de delinquir. 6º: que aunque en su preparatoria alegó Rosales que fué compulsado á cometer el delito, porque Campi lo amagó con un garrote que portaba, está plenamente probado por las declaraciones de los presenciales, que el occiso se dirigió á López y no á Rosales, y que fué tan pronta la agresion, que Campi no tuvo tiempo de hacer uso del garrote: 7º: que aun suponiendo cierto que Rosales hubiera sido amagado, esto no podia ser bastante para producir arrebató ú obcecacion, porque esa clase de amagos son comunes y frecuentes en las prisiones: 8º: que tampoco es de tomarse en cuenta, porque seria privar á los encargados de guardar el órden de las cárceles, de la única defensa que tienen contra el número, perversidad y malicia de los presos: 9º: que si bien alegó igualmente Rosales que lo indujo á cometer el crimen, la circunstancia de haberle negado Campi una visita; no es verosímil que esto sea suficiente estímulo para producir ese mismo arrebató ú obcecacion, particularmente si se atiende á que Campi trataba á Rosales con dulzura: 10º: que aun en el supuesto de ser la negativa de Campi la causa impulsiva en la comision del crimen, no se concibe racionalmente que el odio y sus efectos no se limitara á Cam-

pi, sino que ántes bien se hiciera extensivo á los presidentes y porteros, amenazados ántes de ejecutarse el homicidio, y perseguidos y heridos despues de cometido, supuesto que no habian tomado participio alguno en la negativa de Campi: 11º: que si bien alegó Rosales que Campi tenia interes en burlar á su hermana Ambrosia, ésta dijo categóricamente, que jamás le habia manifestado tales intenciones, limitándose á saludarla, por lo cual se vió Rosales en la precision de confesar que nada le habia dicho su referida hermana, sino que simplemente se figuró que Campi tenia esas intenciones: 12º: que suponiendo cierta esta aseveracion, léjos de favorecer á Rosales, tiende á vigorizar y robustecer el cargo de premeditacion, porque sabiendo que abrigaba Campi esa intencion, tres meses ántes de que se verificara el homicidio, se infiere que le tenia un odio anticipado: 13º: que Vicente López, aunque no infringió herida alguna á Campi, se concertó con Rosales, atrajo á aquel con sus gritos, estuvo presente al acto, concurrió á herir á Chorné, persiguió á los otros presidentes, y tiró con una arma á Velasco; por todo lo cual está comprendido en el art. 33 de la citada ley de 5 Enero: 14º: que es inútil estimar la responsabilidat contraida por Rosales en la muerte de José Hinojosa, así como en la fuga que verificó, y en la que iba á llevar á cabo; y que lo es tambien con respecto á Vicente López, ya por el robo efectuado en la calle de Santo Domingo, ya por dos conatos de fuga; porque la pena que designa la ley por el homicidio y heridas de que se trata en esta causa, no es susceptible de aumento ó disminucion. Por estas consideraciones, y con fundamento de los artículos citados de la ley de 5 de Enero de 1857, fallo: que debia de condenar y condeno á Francisco Rosales y Vicente López á la pena del último suplicio, que se les aplicará en el lugar que designe el Supremo Gobierno. Hágase saber; y previa citacion, remítase esta causa á la 2ª Sala del Tribunal Superior para su revision. El ciudadano juez 3º suplente, definitivamente juzgando así, lo mandó y firmó. Doy fe.—*Rafael F. Morales.*—*P. Sanchez Colomo*, secretario.

De este fallo apelaron los reos; y admitido el recurso, el ciudadano juez, previa citacion, mandó se remitiera la causa al Superior, en cuyo cumplimiento, y recibida en la segunda Sala, se mandó pasar al ciudadano fiscal; quien en vista de todas las piezas acumuladas al proceso, y encontrando que la sentencia apelada resumió todas las circunstancias que precedieron y acompañaron el delito en su perpetracion; todas justificadas por las constancias de

la causa misma; pidió con fecha 27 de Setiembre de 1870, se confirmara en todas sus partes, y por sus propios legales fundamentos, el fallo del inferior.

Corrido traslado al defensor de Rosales, se evacuó de la manera siguiente:

«El Lic. Indalecio Sanchez Gavito, en la causa contra Francisco Rosales, por homicidio, digo: que el inferior en su sentencia no ha calificado la responsabilidad de mi defendido por algunos de los delitos á que se refiere esta causa, y las demas que se han acumulado. No haria yo mérito de esta omision, si solo se hubiera incurrido en ella respecto de un conato de fuga, y de una fuga que se le imputan; porque la condenacion ó la absolucion del cargo por tales hechos, influiria poco en la pena que se le haya de aplicar. Mas el juez ha creído que podia dispensarse de fallar sobre el cargo que se le hace por el homicidio de José Hinojosa; y en mi concepto, tal procedimiento, ni es arreglado á derecho y perjudica á mi defendido. El inferior, para proceder como lo hizo, da por razon, que la pena que merece por el homicidio y heridas de que se trata en esta causa, no es susceptible de aumento ó disminucion; mas tal disculpa no satisface. Si la razon fuera buena, una vez que el juez establece que el homicidio de Campi fué premeditado, ahí debió concluir la sentencia, puesto que la pena que por ese delito señala la ley no es susceptible de aumento ni disminucion; no obstante lo cual el juez se empeña en demostrar que concurren ademas un sinnúmero de circunstancias agravantes.—Se ha tenido mucho cuidado en poner de manifiesto todo aquello que, aunque inútil, puede recargar de sombra el carácter de Rosales y dejar en duda lo que pudiera favorecerle. A mi defendido importa mucho no litigar en segunda bajo la presuncion de que ha cometido un homicidio y en la duda de que habia cometido ántes otro.—La Sala no puede fallar sobre la responsabilidad de Rosales en el homicidio de Hinojosa, porque la Sala solo puede fallar las causas en segunda instancia, y para esto es preciso que ántes se fallen en primera.—Supongamos que respecto del homicidio de Campi pruebo en segunda instancia una circunstancia excluyente, ó que por las mismas constancias del proceso la Sala falla absolviendo al acusado de ese delito: ¿qué sucederá? que la causa tendrá que volver al inferior para continuar el proceso instruido por el homicidio de Hinojosa; mi defendido continuará en la cárcel, y tantos padecimientos y vejaciones produzcan tal vez otra desgracia.—Todo esto quiso evitar la ley ordenando la acumulacion de las causas, y esa sabia disposicion se elude con el sistema de

omitir, no importa con que pretexto, el fallar sobre un delito.—¿Podría yo dejar pasar desapercibido este punto y alegarlo como un agravio mas, causado por el inferior? Varias veces me he hecho esta pregunta, á la que me he contestado, que obrando así no cumplí con mi deber.—Así, pues, aunque mucho me desagrada, me veo en la precision de interponer un artículo, protestando obsequiar el respetable fallo que sobre él pronuncie la Sala. En virtud de lo expuesto, á Vdes. suplico se sirvan declarar que esta causa no se halla en estado de revisarse en segunda instancia, y en consecuencia mandar que se remita al inferior para que falle sobre la responsabilidad del acusado en todos los delitos que se le imputan; sobre lo cual formo artículo de previo y especial pronunciamiento de justicia. Protesto lo necesario.—México, Noviembre 22 de 1870.—Lic. *Indalecio Sanchez Gavito*.

Mandada entregar, y entregada de nuevo la causa al ciudadano fiscal, este ministerio manifestó, entre otras razones, que la superioridad tenia la alta atribucion de confirmar, revocar ó enmendar el fallo del juez inferior, fuera ó no legal; pudiendo resolver entónces, conforme á la ley, sobre el agravio ó defecto que el defensor atribuyó á la sentencia del inferior: que en tal virtud, pedia que con arreglo á la ley de procedimientos vigente, y á los principios comunes de derecho, se resolviera en la sentencia de vista lo que procediese en derecho sobre la peticion del defensor.

La 2ª Sala pronunció el auto que sigue:

México, Diciembre 13 de 1870.

Vistos en artículo. Considerando: que en la sentencia de 29 de Agosto último no se ha determinado sobre varios delitos, por los que se formularon cargos á los encausados: que esa determinacion es esencial, por que una vez hechos los cargos, es indispensable que el juez absuelva ó condene por cada delito ó por todos juntos, sea cual fuere su gravedad: que segun la práctica de los tribunales, que puede fundarse en el argumento del artículo 68 de la ley de 5 de Enero de 1857, cuando se notan tales omisiones, lo mismo que la falta de diligencias sustanciales, deben mandarse subsanar ántes de pronunciarse la sentencia de vista, para que ésta abrace y comprenda todos y cada uno de los puntos que han sido la materia del proceso; pues de lo contrario, la Sala no podría resolver con pleno conocimiento de causa acerca del grado de criminalidad del acusado, y lo que es más, ó fallaria sobre puntos no fallados en primera instancia, ó los omi-

tiria, dejando tambien incompleta la sentencia, todo lo cual seria una monstruosidad. Con fundamento de lo expuesto, devuélvase esta causa al juez, á fin de que ocupándose de todos los delitos de que hizo cargos á los acusados, falle en una sola sentencia, pudiendo por lo mismo, ratificar ó reformar la de 29 de Agosto citada, dando cuenta en estado á la mayor posible brevedad. Así, por unanimidad, lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron:—*Robredo*.—*Ramos*.—*G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

Devuelta la causa en consecuencia al juzgado de su origen, se mandó citar nuevamente para sentencia, de cuyo auto notificado apeló Vicente López. Este reo compareció en 11 del presente mes, y dijo que apeló del auto de 5 del mismo, por ignorar el motivo porque se debia pronunciar nuevo fallo. Impuesto en seguida del superior auto pronunciado por la 2ª Sala, dijo: que suplica; en vista de lo cual, el juez, considerando no ser de su resorte la calificacion del grado respecto del recurso de suplica promovido, devolvió la causa á la 2ª Sala, donde se pronunció el auto siguiente:

México, Enero 17 de 1871.

Recibo de la causa, agregándose el oficio con que se ha remitido para la calificacion del grado en la súplica que interpuso Vicente López del auto de 13 de Diciembre próximo pasado, y en atencion á que ese auto es de mero trámite, porque solo tiene por objeto que se subsanen las faltas que hacen defectuoso é imperfecto el proceso: que por práctica constante, se dictan semejantes providencias, aun de oficio y económicamente, sin hacerlas saber á los reos, puesto que no pueden perjudicarles ni causarles gravámen, y ménos en el presente caso, en que por un solo delito el juez ha creído al suplicante digno de la pena capital; de lo que se infiere, que ya no podrá empeorar su condicion, aun cuando se ocupe de los otros delitos de que le hizo cargos. Con fundamento de las leyes 13, tít. 23, Part. 3ª; y 23, tít. 20, lib. 11 Nov. Rec., y por unanimidad, se declara: que no ha lugar á la súplica que interpone López del superior auto de 13 de Diciembre de 1870. En consecuencia, llévase adelante lo que en él se previene. Hágase saber al promovente.—Tres rúbricas de los ciudadanos presidente, *Robredo*, y ministros *Ramos* y *G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

En este estado queda pendiente esta causa á la fecha, y su resolucion se publicará con oportunidad. México, Enero 27 de 1871.